

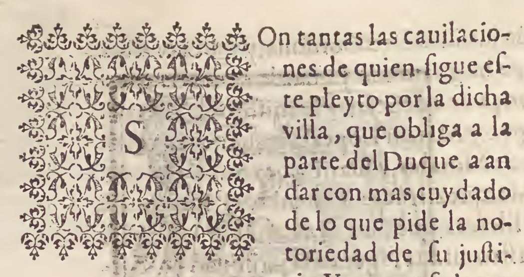
# POR

## EL DVQVE de Segorbe y de Cardona.

## CONTRA

## LA VILLA de Castroelrio.

*En Granada, por Bartolome de Lorençana, a la esquina de la calle del Pan, junto a la Real Chãcilleria. Año de 1627.*



On tantas las cauilaciones de quien sigue este pleyto por la dicha villa, que obliga a la parte del Duque a andar con mas cuydado de lo que pide la notoriedad de su justicia. Y porque se ha entendido, que por parte de la dicha villa se ha dado nueua informacion, ha parecido breuemente satisfazer a ella en la forma siguiente.

Dize lo primero la dicha villa, que la ordenãça principal, que trata del adehesar la mitad de las tierras, *habla de los que las tienen en tierra de Cordoua, assi en la Campiña, como en las comarcas del rio de Guadalquiuir con el Pedroche, en las limitaciones yermas, e en otras partes qualesquier, para que puedan adehesar: y los vezinos de Cordoua la mitad, &c.* Y q̃ las tierras de Ventijena no estã en tierra de Cordoua, sino en termino de Castro el rio; y que la possession dellas se le dio al Duque por carta executoria el año de 602. y que el año de 610. puso esta demanda: y que desde el año de 574. su Magestad vendio la dicha villa al Marques de Pliego, y assi es jurisdicion distinta: y que por esto el Duque no se puede valer de la dicha ordenança en las dichas tierras: porque dize, que la dicha ordenança solamente se entiende en las que estan en la dicha tierra de Cordoua.

La respuesta desto es facil. Primò, porque la dicha villa nunca ha negado auer sido de la jurisdicion de Cordoua, ni con verdad lo puede negar. Y assi el Relator en el memorial, fol. 9. vers. Y en quanto, assienta por cosa sin duda, que la dicha villa fue de la jurisdicion de Cordoua. Y testigos de Castro, en su 3. preg. en el mem. desde el fol. 13. Iuã Hidalgo dize, que la dicha villa

fue

fue de la juriſdició de Cordoua, y que por auerlo ſido, ſe ha guardado y guarda en ella la dicha ordenança de adeheſar: y lo miſmo dizen Martin Lopez, y Martin Lopez Traſsierra, y Andres Garcia de Morales, y Iuan Lopez Sobrino, y Rodrigo Marquez. Lucas Ximenez, y Pedro Fernãdez de Illeſcas, que dize, q̃ aurà 44. o 45. años, que Caſtro eſtaua ſugeta a la juriſdició de Cordoua, y que en ella ſe guarda la dicha ordenança. Y Miguel Sanchez y Iuan de Luque, que dize, que ha ſido Fiel para echar deheſas conforme a la dicha ordenança. Iuan Bautiſta de Oſuna, y Iuan Lopez Cantero, todos teſtigos de la dicha villa: la qual aſsi miſmo articula en ſu 9. preg. mem. fol. 30. pag. 2. que aurà 40. años que la dicha villa ſalio de la Corona Real, y la comprò el Marques de Pliego. Y por ſer la dicha villa del termino y juriſdicion de Cordoua, litigò la dicha ciudad el pleyto de terminos de la dicha villa, con el Marques de Comares, alegãdo ſer la dicha villa del territorio y diſtrito de la dicha ciudad, mem. fol. 51. Y en la ſentẽcia de viſta, mem. f. 56. en la cabeça della dize: En el pleyto que es entre el Concejo, Iuſticia y Ventiquatros de la ciudad de Cordoua: y el Concejo de ſu villa de Caſtroelrio. Y eſta ſentencia ſe pronunciò el año de 1527. Y en la execucion de la carta executoria de las dichas ſentẽcias, el año de 542. aſsiſtio a la execucion la parte de la dicha ciudad, como en terminos ſuyos, mem. fol. 58. Y los teſtimonios, por donde conſta de todo lo ſuſodicho, ſon preſentados por la dicha villa, con que es viſto confeſſar todo lo que contienen, ſin que lo pueda impugnar, Maſcard. de probat. concl. 347. n. 81. Faquine. conſ. 73. n. 48. & ſeqq. lib. 3. & diximus in 1. allegat. fol. 5. Y aſsi es atreuimiento grande, que en vna coſa tan notoria y clara, la parte de la dicha villa, en ſu

infor-

informacion en derecho, diga y alegue cosa tã cōtraria al hecho de la verdad. Maximè, que en el mismo pleyto que huuo sobre estas tierras de Ventijena, por parte del dicho Marques de Comares, contra la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, fueron cōdenados los dichos Concejos, a que le restituyessen al dicho Marques de Comares las dichas tierras cō frutos, por auerle despojado dellas, y tenerlas en sus terminos.

Et inde, auiendose hecho la ordenança de adehesar el año de 1492. y la declaracion de la señora Reyna doña Iuana el de 1514. bien prouado queda que la dicha villa era en aquel tiẽpo del termino y jurisdicion de Cordoua, y que assi se ha praticado y pratica en ella la dicha ordenança; y en las tierras de su termino lo concluyen los testigos del Duque, y los de la dicha villa que quedan referidos.

Secũdò, porque no es necessario, que las tierras esten en jurisdicion de Cordoua, para que se pueda adehesar la mitad dellas, sino que los dueños dellas sean vezinos de Cordoua, vt patet de la dicha ordenãça, en las dichas palabras que quedan referidas, ibi: *Que heredad han, o huuieren en tierra de Cordoua, assi en la Campiña, como en las comarças del rio de Guadalquiuir arriba, o del rio ayuso, en el Pedroche, e en las limitaciones yermas, e en otras partes qualesquiera*, quia illa verba, *e en otras partes qualesquiera*, sunt vniuersalia, & omnia cōprehendunt, & ampliant, & extendunt generaliter dispositionem, l. qui autem, §. fin. ff. de cōstituta pecunia, C. quia plerique, de officio ordinarij, lib. 6. latè post plures Barbos. diction. 266. & seqq. & illa dictio, *e*, Latinè, & ponitur inter diuersa, glos. in rubric. de iuris & facti ignorantia, Deci. cons. 502. n. 4. Burg. de Paz, in proœm. legum Tauri, n. 151. quos & plures alios cōgerit

Cened.

Cenedo, singulari 50. num. 4. vbi num. 12. probat quod auget, & adiecit ad præcedētia, Barb. dictio. 93. num. 14. vbi alios allegat. Y el Duque tiene prouado con mas de 20. testigos, Caualleros y labradores, vezinos de Cordoua, que la dicha ordenāça ha sido vsada y guardada en Cordoua y su Obispado, a los vezinos de Cordoua, q̄ tienē cortijos en Cordoua y su Obispado, y lo deponen con vista de 50. y 60. y mas años, y primeras oydas, y algunos con segundas, y q̄ nūca hā visto, ni oydo lo cōtrario: lo qual deponē en la 2. pre. del Duq; me. f. 3. pag. 2. Y cōtra esto no à prouado cosa alguna la parte de la dicha villa.

Tertio, porque dato, sed non cōcesso, q̄ la dicha ordenança no se huuiera hecho mas que para las tierras de la jurisdicion tēporal de Cordoua, consta por las dichas prouanças, que està estendida, entendida y praticada en todas las q̄ estan en el Obispado de la dicha ciudad, siendo de vezinos de Cordoua, y para prescriuir esta estension, no es necessario mas tiempo que de diez años, aunque aliás, para prescriuir el derecho de adehesar de per se, fuera necessario tiempo inmemorial, vt in simili elegantissimè probat Bald. in l. Imperium, num. 13. vers. Sed tunc venit quæstio, ff. de iurisdictione omnium iudicum, vbi loquens de præscriptione iurisdictionis, subiecit hæc verba: *Aut quæris de iurisdictione quo ad extensionem, & dico quod sufficeret longum tempus, vt d. l. viros, & l. quicumque de fundis limitroph. & l. 1. & fin. de emancipat. libor. aut quæris quo ad acquisitionem, & tunc dico, quod tunc sufficit tempus; de quo non extat memoria in contrarium, &c.* Et ibi probat, quod tempus longum dicitur decem annorum inter præsentes; & viginti inter absentes, ex principio inst. de vsucapionibus, idem probat Alferius, cons. 54. num. 22. Y en nuestro caso no solo diez, pero de mas de cien años de la

Extens iuridictionis equipo iuri decimandi

dicha obſeruancia deponen los teſtigos, & solũ vſus longi temporis, potuit interpretari verba priuilegij extenſiuè in vnũ præſcriptionis, gloſ. recepta, in l. fin. C. de fundis patrimonial. lib. 12 poſt alios Ioan. Gar. de nobilit. gloſ. 21. n. 75.

Quartò, porque la palabra, *tierra de Cordoua*, comprehende toda la Prouincia y Reyno de Cordoua, vt ex text. in cap. cum in partibus ad finem, de verb. ſignif. probauimus in 1. allegat. fol. 2. & probat Alberic. in dictionario, verbo, terræ appellatione, Archidiacon. in cap. 1. in fin. de vſuris, lib. 6. Y por tener ſuperioridad para la impoſicion y cobrança de los pechos, que reparte a las demas villas de ſu Prouincia, ſe prueua ſer de ſu diſtrito, vt diximus in d. 1. allegatione, fol. 2. & probat Iaſ. conſ. 166. n. 3. lib. 4.

Y no porque vna villa tenga juriſdicion y territorio de por ſi, dexara de ſer del territorio y Prouincia de Cordoua, quia poteſt conſiderari per ſe, tanquam quid ſeparatum a genere ſub alterno, & tanquam pars ſubiectiua illius generis, vt eleganter in terminis terminantibus, probat Ruin. conſ. 22. n. 3. verſ. Sed ad iſtud reſpondetur, & n. 4. lib. 1.

Quintò, porque no es de conſideraciõ dezir, que la executoria en que ſe le mandaron boluer eſtas tierras al Duque, fue en el año de 602. y que ya entonces la villa de Caſtro eſtaua eximida de la ciudad de Cordoua: porque conſta de las prouanças antiguas, preſentadas por el Duque, que eſtan en el mem. fol. 40. pag. 2. que hizo el Alcayde de los Donzeles, ſu anteceſſor, los años de 493. y 498. que poſſeia las dichas tierras muchos años antes; y lo miſmo prouó el año de 1573. que eſtan enel mem. fol. 42. que caſi todos los teſtigos ſon de los lugares comarcanos, y no vaſſallos del Duque: y el titulo de compreda, en cuya virtud ſe le mandaron reſti-

tuyr,

tuyr, es del año de 1398. y por auerles despojado dellas los dichos Concejos de Cordoua y Castro, fueron condenados a que boluiessen y restituyessen al dicho Duque las dichas tierras, como parece en la executoria, q̃ se refiere en el mem. fol. 44. pag. 2. y assi no se ha de atender al tiempo de la restitucion dellas, sino a que auia mas de 200. años, que el y sus predecessores las posseian, y que el tiempo del pleyto no le puede dañar, auiendo obtenido executoria de restitucion dellas; Mieres, de maioratu, 3. p. q. 16. n. 5. Dom. Castillo, lib. 3. controuersiarum, cap. 24. num. 53. Balbus, de præscrip. 3. p. 3. part. principalis, num. 6. & 37. diximus in alia allegat.

Sextò, porque no porque la dicha villa aya salido de la jurisdicion de Cordoua, puede dexar de praticarse en ella la dicha ordenança: y assi los testigos del Duque, y los de Castro, que quedan referidos, concluyen, que se guarda en ella, y es de derecho, que por eximirse, no se altere cosa alguna en el modo de pastar, vt ex Couarr. practi. cap. 37. num. 7. & 8. Bobadilla, lib. 5 cap. 10. nu. 29. diximus in 1. allegat. fol. 4. & probat Caualcan. decis. 4. num. 7. & 8. p. 2. Y auiendo quedado la dicha villa en el pasto comũ de Cordoua, con las demas villas de su jurisdiciõ, como el Abogado contrario lo confiessa en su informacion, en el vers. Lo tercero: llana cosa es, que en el pastar ha de guardar la misma orden que tiene Cordoua, y los demas lugares q̃ tienen pasto comun en ella, para que pasten en aquellas partes en que lo pueden hazer los demas, y no en las partes adehesadas, en que los vezinos de Cordoua y su tierra no tienen pasto, ni aprouechamiento comun: y assi, quando se exime vna villa, en la misma essencion se declara de comun estilo, que en quanto a los pastos y aprouechamientos, se queden los terminos

segun

segun y como estauan antes, y al tiempo de la essencion, vt testatur Bobadilla, vbi supr. y lo confiessa el Abogado contrario en su informacion.

Septimò, es de menos consideracion dezir el Abogado contrario, que ni en virtud de la ordenança, ni de costumbre, se puede el Duque aprouechar del derecho de adehesar.

Porque se responde, que en quanto a la ordenança bastantemente queda prouado, que el Duque puede adehesar en su virtud, y que quando se promulgò, y su declaració, y muchos años despues, estauan las dichas tierras en el termino de Cordoua, y de presente estan en termino de la dicha villa, que ha sido de su termino y jurisdicion, hasta de pocos años a esta parte, que como queda dicho, se eximio della: y q̃ mucho antes de la dicha ordenança eran de labor, y los predecessores del Duque las arrendauan a pasto y labor como les parecia, como lo dizen los testigos que se refieren en el memor. desde el fol. 40. pag. 2. y fol. 42.

Præterea en quanto al vso de la dicha ordenança, en todas las tierras que vezinos de Cordoua tienen en su Obispado, lo concluyen muchos testigos, vezinos de Cordoua, que estã en el memor. fol. 5. pag. 2. Y que se pratica en el termino de Castro, lo dizen los mismos testigos de la dicha villa, que quedan referidos. Y el Duque prouò lo mismo en la 4. y 5. pregunta de su prouança, en que lo concluyen diez testigos: y en la 2. y 3. preg. por restitucion, lo dizen otros muchos testigos; y que la Iusticia de Castro señalaua dehesa, y la mandaua guardar: y que desde que se le restituyeron al Duque las tierras de Ventijena, que por otro nombre se dize de la Dueña, como parece por la carta executoria q̃ se refiere en el memor. fol. 44. pag. 2. y lo dizen

los

los teſtigos de las prouāças antiguas preſentadas por el Duque, las ha adehesado en la miſma forma. Y en la 6. q̄ ſino ſe adehesaſſen no ſe podriā labrar, como parece de las dichas prouāças q̄ ſe refiere en el memor. deſde el fol. 8. pag. 2. y en la tercera pregunta, q̄ ſe refiere en el memorial, fol. 9. pag. 2. prueua el Duque cō muchos teſtigos, que ſiempre el y ſus predeceſſores hā adehesado las tierras que han tenido y tienen en los terminos de Cordoua, y Caſtro, y ay teſtigos de viſta de mas de 60. años; y en la prouança del año de 573. que ſe refiere en el memorial, fol. 42. ay muchos teſtigos muy antiguos, que dizen de viſta y oydas, que los predeceſſores del Duque las arrendauan, como queda dicho, a paſto y labor, de que ſe conuence que las adeheſauan; con que viene a auer de antiguedad mas de 130. años; y para la extenſion de la ordenança, quando no comprehendiera eſtas tierras baſtaran 10. años, como dexamos prouado, y el tiēpo del deſpojo y pleyto, auiendo obtenido en el Duque, y mandado ſele reſtituyr las tierras, no le pudo interrumpir la dicha poſſeſsion, como aſsi miſmo auemos prouado arriba: y no impide dezir, que eſta coſtumbre de adeheſar ſe auia de auer prouado con las licencias; y que no baſtā teſtigos; y que por no auer preſentado eſcrituras quedā ſoſpechoſos de falſos: y para ello alegan a Craueta, y a Surdo.

Porque ſe reſponde, que los dichos autores hablan, quando el que haze la prouança tiene las eſcrituras con que puede prouar, y las encubre, y ſe vale de teſtigos; y en nueſtro caſo no hā moſtrado la dicha villa que las deheſas ſe ſeñalen por eſcrito, ni que quando ſe ſeñalaſſen por autos el Duque los tenga en ſu poder. Imó, que lo cierto es que los fieles van, y ſeñalan

lan las dehesas, y se da mandamiento a la guarda que se lo lleua original, y passado el tiempo lo pierde; y que los arrendadores del Duque a quien se han dado las dehesas, no tenian para q̃ guardar papeles dello, ni el Duque pedirselos, auiendo procedido con la buena fee que deponen sus testigos; y como quiera que sea, los testigos del Duque deponen de vista de los adehesamientos, y la misma fuerça tienen que las escrituras en la sustancia de prouar; ex vulgata l. in exercendi, C. de fide instrument. Y si Castro dize que ay escrituras de los adehesamientos, pudiera auer sacado testimonios, de como en el libro dellos no ay tierras d̃l Duque; y lo cierto es, que si los huuiera, los huuiera presentado quiē se vale de tãtas cautelas, pues la dicha villa los auia de tener. Y como la parte de la dicha villa confiessa en su informacion, en el vers. Y es tanto mas fuerte esta prouãça; sus testigos concluyen, que en la dicha villa de Castro se conserua la dicha costumbre de adehesar en los cortijos de su termino que tienen Caualleros de Cordoua, y tiene por prouança bastante esta, sin que conste por autos, no ay razon de diferencia para que dexe de admitirse en lo demas, ni para que como se han adehesado los cortijos de los Caualleros de Cordoua que estan en termino de la dicha villa, dexen de adehesarse los cortijos que tiene el dicho Duque en su termino, siendo como es vezino de la dicha ciudad.

Octauo, porque no impide dezir, que las dichas tierras han sido del pasto y aprouechamiē to comun; porque si algun testigo se ha alargado a dezirlo, ha sido en el tiēpo que el Duque, y sus antecessores han estado despojados dellas, y han durado los pleytos, y para en las tierras que aliás eran del pasto comun, vino la orde-

ordenança que permitio hazer las dichas dehessas, porque alias de nihilo seruiret la ordenãça sino obrara en las tales tierras, porque las q̃ son cortijos cerrados, y no del pasto comun, no han menester la dicha ordenança.

Præterea, no es de consideracion dezir, que parte de las dichas tierras de Ventijena estuuieron vendidas a labradores vezinos de Castro, a quien el Duque despojò dellas, y que en el tiẽpo que las posseyeron no las adehesaron; porq̃ desto no ay palabra en el pleyto, ni de la cantidad que los dichos labradores tuuieron para poder adehesar, ni si adehesaron, ò no, ni quando no lo huuieran hecho dañara al Duque, y assi esto es fuera de proposito.

Y es grande atreuimiento que el Abogado contrario diga, que la dicha villa tiene prescripcion de mas de 130. años que no se adehesan estas tierras, constando de lo contrario por tantos testigos como quedan referidos, de que se ha valido y vale el Duque, que deponẽ de afirmatiua, sin que aya prouança alguna en contrario, y quando algun testigo se huuiera alargado a dezirlo, prouaran mas dos de afirmatiua, que mil de negatiua, como prouamos en nuestra primera alegacion, fol. 4. pag. 2. demas de que todos los testigos son vezinos de Castro, que nihil probant, y dos que tiene forasteros, que son vno de Hernan Muñoz, y otro de Doña Mencia, solo dizen, que la ordenança se ha guardado solamente en las tierras que eran de labor quando se hizo, y no en las nueuamẽte rompidas; y esto no daña al Duque, porque sus tierras son de labor muy antigua.

Rursus, no es menor atreuimiento dezir el abogado contrario, que la declaraciõ dize, que los Caualleros, y otras personas, que tuuiessen sus casas pobladas de sus criados, y mayordomos

mos en la dicha ciudad pueden adehesar, y que assi se requiere copulatiue que esten pobladas de criados y mayordomos.

Porque se responde, que la dicha declaració no tiene la dicha copulatiua, sino la disiunctiua, ò, como lo aduierte el Relator al margen del memorial, fol. 37. y assi basta que las habiten criados, o mayordomos.

Y no requiere pluralidad de criados, o mayordomos, quod patet de la mesma declaració, que habla en Caualleros, y escuderos, y otras personas, en que no se puede entender q̃ atendio a pluralidad de criados, sino que las dichas palabras, de sus criados, o mayordomos, se han de entender referendo singula singulis, prout de iure fieri debet, vt in l. vnica. §. si autem aliquid sub conditione, & ibi glossa, in verbo, ex fortuna, C. de caducis tollend. Burg. de Paz, quæst. ciuili 10. n. 41. vbi n. 44. post plures probat, que en las concessiones de los Principes, pluralitas personarum resoluitur in suas singularitates.

Y no obstan las doctrinas que el abogado contrario alega, porque hablan quando la ley, o el estatuto requiere, que el que se ha de tener por vezino tenga su familia en la ciudad, y la dicha declaracion no habla por nombre de familia, sino que tengan los que pretenden adehesar sus casas con criados, o mayordomos, y assi hablando generalmente con Caualleros, escuderos, y otras personas, forçosamente auia de hablar de pluralidad de criados para correspóder a los dueños de las casas; y q̃ baste vn criado, se comprueua mas con la palabra, o mayordomos, porque ningun Cauallero, ni aun señor tiene mas que vn mayordomo, como lo enseña la experiencia, y es notorio.

En lo que toca a la prueua que pretende la

di-

dicha villa, tenemos bastantemente satisfecho en nuestra primera alegació, para que se le deniegue, & nunc addimus, que como dexamos aduertido, el Duque prouò en la primera instácia, que la dicha ordenança se auia entendido y praticado en todo el Obispado de Cordoua, cõ que ha sido el vso tan general como puede ser la dicha declaracion, y asi no conuiene cosa nueua de q̃ en el dicho pleyto no se aya tenido noticia: imò, q̃ la dicha villa no ha podido probar lo contrario, aunque desde el principio del pleyto vio, que el dicho Duque alegò y prouò el dicho vso tan general, como queda dicho.

Vltimamente dezimos, que la dicha ordenãça se hizo por los señores Reyes en fauor de los Caualleros de Cordoua, por lo que les siruieron en la conquista del Reyno de Gradada, como consta de la dicha ordenança, y prefació de ella, y nadie tuuo mas parte en la dicha conquista en seruicio de los señores Reyes, que los predecessores del Duque, q̃ prendieron al Rey Chico de Granada, y le desbarataron legua y media de Luzena, que fue el pũto mas importante de la conquista del dicho Reyno, como lo dize Yllescas en la Pontifical, lib. 6. cap. 221. §. 1. col. 8. y el Padre Mariana, lib. 25. c. 4. Garibay en su Compendio Historial, c. 31. que ansi mismo refieren la dicha prision, y auiẽdose cõcedido el dicho derecho de adehesar por remuneracion de seruicios, se dize propriamente beneficium Principis, vt post alios probat Parlad. in sexquicenturia, differentia 13. §. 1. numer. 4. Surd. consi. 419. n. 32. tit. 3. & ideò latissimè debet interpretari, vt probat Parlad. vbi supra, & est text. in l. beneficium, ff. de constitu Princip. Por lo qual la justicia del Duque es notoria. Salua, &c.

Hystorias Generales del Reyno de Granada.

Privilegios Remuneratorios